Expediente: PAOT-2020-722-SPA-508

No. de folio: PAOT-05-300/200- 1427 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-722-SPA-508, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2020, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 24 de febrero de 2020, a través de la que manifestó los siguientes hechos:

> *(…) Hace aproximadamente un mes su alarma del establecimiento BODEGA AURRERA EXPRESS CUAUHTÉMOC con dirección en AV CENTENARIO* [número] *1960* [colonia] *PUEBLO DE SANTIAGO ATZACOALCO* [Alcaldía Gustavo A. Madero] *C.P. 07040. No funciona correctamente se enciende una vez que se cierra el establecimiento en un horario de 10:30 PM y la van desactivando una vez que el personal ingresa a laborar en un horario de 6:30 AM (…) el sonido de la alarma es sumamente fuerte ya es muy molesto (…) la alarma se activa por las noches/madrugada, el ruido es muy parecido al que emite una ambulancia pero mucho más fuerte y constante (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2020-722-SPA-508

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4273 -2021

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación la denuncia por las presuntas emisiones sonoras generadas por la alarma de una Bodega Aurrera ubicada en Avenida Centenario número 1960, colonia Pueblo de Santiago Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento al área jurídica del establecimiento mercantil objeto de denuncia los hechos investigados por esta autoridad ambiental relativos a las presuntas emisiones sonoras generadas por la alarma de una Bodega Aurrera ubicada en Avenida Centenario número 1960, colonia Pueblo de Santiago Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Derivado de lo anterior, se recibió llamada telefónica por parte de la persona denunciante, quien refirió que el gerente del establecimiento denunciado le informó que se le dio mantenimiento a la alarma de la tienda, situación con la cual las emisiones sonoras dejaron de presentarse.

Finalmente, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Expediente: PAOT-2020-722-SPA-508
No. de folio: PAOT-05-300/200- 4273 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- A través de correo electrónico, esta entidad hizo del conocimiento al área jurídica del establecimiento mercantil objeto de denuncia, los hechos relativos a las presuntas emisiones sonoras generadas por la alarma de una Bodega Aurrera ubicada en Avenida Centenario número 1960, colonia Pueblo de Santiago Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.
- La persona denunciante manifestó vía telefónica que el gerente del establecimiento denunciado le informó que se le dio mantenimiento a la alarma de la tienda, situación con la cual las emisiones sonoras dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento
ccp OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/JMNG*